4215

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-478** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-4245 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-11414-J del 16 de agosto de 2022, el interesado de forma anónima, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) Es posible afirmar que los lugares de disposición final a los que están llevando sus residuos (cascarilla de arroz, vano y cenizas) los molinos de arroz (molino sonora)... no tienen permisos para la recepción o transformación dichos residuos. Los permisos de emisión atmosféricos no son reales, vigente3s y/o actualizados.. Se observa cascarilla de arroz botada a cielo abierto.

En los molinos de Yopal y Aguazul hay en su interior prensas para fabricar y comercializar pacas de cascarilla de arroz y martillos...

En el proceso de transporte de la cascarilla de arroz no existe un control eficiente sobre la polución...

La primera y de mayor impacto negativo al ambiente, la quema de cascarilla de arroz... existen 3 permisos de emisiones vigentes...no se han sometido a verificación (...)"

Que en atención al radicado YO-2022-11414-J del 16 de agosto de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-478 del 11 de octubre de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-478 del 11 de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 01 de noviembre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1584 del 12 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-478** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-4245 *Fecha:* 30 DIC 202

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-478 del 11 de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el 01 de noviembre de 2022, al lugar de los hechos ubicado en Arroz Supremo S.A.S: vereda la Yopalosa, del Municipio de Nuncia, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1584 del 12 de diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-478** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4245 *Fecha:* 30 DIC 2022

"(...)

4.3 Descripción General de la visita técnica:

(...)

Una vez se tiene acceso a las instalaciones de la planta, se pone en conocimiento a la ingeniera Daniela Cifuentes del motivo de la visita y de los hechos denunciados en el radicado anteriormente mencionado, se inicia recorrido guiado por la planta, donde se observan los diferentes procesos productivos desde la recepción de materias primas hasta el empaquetado del producto final. Para iniciar la materia prima es recibida a través de camiones o tractomulas en un área de almacenamiento, la cual se encuentra techado y con cerramiento perimetral, allí se usa un mecanismo de volteo que permite levantar los vehículos para evitar pérdidas del producto recibido y evitar la sobre generación de material particulado. Posteriormente el grano es llevado a silos de almacenamiento, los cuales se conectan mediante bandas transportadoras que se encuentran completamente cubiertas, posteriormente el grano es procesado a través de maquinarias que realizan la separación y el descascarado de los granos, para luego ser empacado y transportado.

De la producción en general se generan 3 salidas principales, la del producto final y dos subproductos, el cual es la cascarilla de arroz y el material particulado, para el control de las emisiones de partículas se cuentan con 20 filtros mangas distribuidos de la siguiente manera:

La cascarilla es prensada y empacada para luego ser entregada a la organización San Juan Zomac, identificada con NIT. 901.270.766-9, quien a través de contrato de prestación de servicios con la empresa Arroz Supremo S.A.S realiza recolección de impurezas de arroz, recogida de ceniza de cascarilla de arroz, así mismo en título de compra, ejecuta el retiro de la cascarilla de arroz, el contrato se encuentra suscrito desde el 5 de noviembre de 2021 y a la fecha se encuentra vigente. Es de anotar que al momento de la visita se encontraban en mantenimiento preventivo de algunas maquinarias, sin embargo, no fue posible evidenciar polución o emisión de material particulado.

Durante la inspección no se observé polución en las diferentes áreas, adicional la vegetación circundante no presenta rastros de material particulado. La empresa cuenta con 8 puntos ecológicos distribuidos por las instalaciones, los cuales permiten hacer la segregación adecuada de residuos, asimismo, en las áreas donde se considera solo tienen algunas canecas para disponer los residuos generados, que son almacenados de manera temporal en un punto de acopio donde se distribuyen de acuerdo a su naturaleza, las rutas de recolección se realiza de acuerdo a la naturaleza de las mismas para evitar la contaminación cruzada de los residuos aprovechables como se observa a continuación:

Adicional para la recolección de los residuos generados, la empresa cuenta con contrato con la empresa IMEC, la cual realiza la gestión integral de residuos industriales, peligrosos y similares, además, con la empresa tubos metales del oriente quienes hacen la recolección y retiro de los productos reciclables en calidad de compra. Asi mismo, cuenta con un convenio de cooperación técnica con la fundación Bioentorno 'quien se encarga del desarrollo de los planes de posconsumo de envases, empaques y embalajes de plaguicidas y medicamentos. Finalmente, los residuos ordinarios son recolectados por la UAESP Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos de Nunchia y son cobrados a través de recibo de servicios Públicos. Dentro de la planta se cuenta con un punto de acopio a la intemperie de "chatarra", a lo cual el personal manifiesta que ese material es reusado dentro de los mantenimientos que se realizan en la planta y los demás son dados de bajas y entregados al gestor autorizado.

Las aguas residuales Domesticas son tratadas a través de una planta compacta M30 el cual cuenta con un sedimentador primario, filtro facultativo, filtro anóxico, biofiltro (humedal) y tanque de almacenamiento y aireación.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-478** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4245 *Fecha:* 30 DIC 2022

5.. CONCEPTO TECNICO

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas realizó visita de inspección técnica el dia 1 de noviembre de 2022 a fin de corroborar los hechos denunciados mediante radicado Y0.2022.11414 de 16 agosto de 2022, en el cual denuncia las posibles afectaciones producidas por el desarrollo de la actividad económica principal del molino Supremo; durante la inspección técnica se observan las diferentes áreas de procesamiento de la materia prima descargue, almacenamiento, secado, seleccionado, molido, clasificación del grano, empacado y transporte; en la planta cuentan con20 filtros para la reducción de la polución emitida en cada una de las etapas del proceso, así como, convenios y contratos para el manejo y disposición de los residuos generados al interior de la misma, adicional cuenta con permisos ambientales vigentes otorgados por la corporación autónoma regional de la Orinoquia a través de la resolución 500.36.21.1247 del 12 de octubre de 2021. Durante la diligencia no fue posible establecer ninguna acción que genere impactos a los recursos naturales o que transgreda la normatividad ambiental vigente, de acuerdo a lo evidenciado en campo y a la demás información documental revisada, se considera que no existen méritos para apertura un proceso sancionatorio ambiental puesto que la actividad ejecutada está legalmente amparada mediante Resolución No. 500.41.17-5 del 23 de octubre de 2017 por consiguiente se considera el archivo de la documentación que origino la atención a presunta contravención ambiental.

Finalmente, evidenciada las circunstancias que originaron la indagación técnica por los supuestos establecidos en el radicado No Y0.2022.11414 del 16 de agosto de 2022 y se procede al archivo dela preliminar No. 500.13.1.22.478 del 11 de octubre de 2022 junto al presente concepto técnico.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.22.1584 del 12 de diciembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22- 478 del 11 de octubre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-478 del 11 de octubre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-478** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4245 *Fecha:* 30 DIC 2022

términos procesales a su cargo hasta el dia 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-478 del 11 de octubre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el articulo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1584 del 12 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó; Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico operativo